



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Trece de octubre de dos mil veintitrés

Radicado	05579 31 03 001 2023 00097 00
Proceso	VERBAL -Pertenenencia-
Demandante	DARIO LEÓN ISAZA GÓMEZ Y OTROS
Demandado	JOSE JULIAN BETANCUR MONTOYA Y JOSE HUMBERTO MORENO MAYA
Providencia	2023 – I 283
Asunto	Rechaza y remite a Juez de Restitución Tierras

1. DARIO LEÓN ISAZA GÓMEZ Y OTROS promueven demanda de Pertenenencia contra JOSE JULIAN BETANCUR MONTOYA y JOSE HUMBERTO MORENO MAYA, buscando la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 019-30.

2. El numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, establece la competencia privativa en los procesos de pertenenencia, en cabeza del Juez de lugar donde se hallen ubicados los bienes, no obstante, de acuerdo al numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, el procedimiento se determina por el avalúo catastral del inmueble, siendo competencia de los Jueces de Civiles del Circuito aquellos de mayor cuantía¹ y de los Jueces Civiles Municipales en primera o única instancia los de menor o mínima cuantía, respectivamente².

De acuerdo con lo anterior, en el caso concreto, no se aportó el avalúo catastral del inmueble a usucapir, siendo necesario para determinar el Juez competente para conocer el proceso de pertenenencia, sin embargo, en este asunto debe verificarse el fuero de atracción de los Juzgados Civiles de Circuito Especializados en Restitución de Tierras.

3. Y es que, con la demanda se acompañó Certificado de Tradición del bien, donde consta en anotación 26 del 24 de junio de 2021 medida cautelar de suspensión del poder dispositivo decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja:

ANOTACIÓN: Nro: 26 Fecha: 24/06/2021 Radicación: 2021-019-6-932
DOC: AUTO 436DE 2021 DEL: 08/06/2021 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 04005 SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS BARRANCABERMEJA - SANTANDER -

¹ Numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso

² Numeral 1 del artículo 18 y artículo 390 del Código General del Proceso.



4. Así mismo, acorde a la constancia secretarial que antecede, consultado el sistema de búsqueda de la Rama Judicial para procesos de Restitución de Tierras Despojadas, se constató que relacionados con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 019-30, se adelantan ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja los procesos con radicados 680813121001 2020 00088 00 y 680813121001 2021 00017 00.

5. En ese sentido, el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 dispone que con la admisión de solicitudes de restitución de tierras se debe ordenar *“La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación”*.

5.1. Adicionalmente, el artículo 95 de la misma ley establece la acumulación procesal en cabeza del Juez de Restitución de Tierras así:

“Para efectos del proceso de restitución de que trata la presente ley, se entenderá por acumulación procesal, el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento en que los funcionarios mencionados sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución por el magistrado que conoce del asunto, perderán competencia sobre los trámites respectivos y procederán a remitírselos en el término que este señale.

La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.

PARÁGRAFO 1o. En los casos de acumulación procesal de que trata el presente artículo, los términos se ampliarán por un tiempo igual al establecido para dichos procesos.



PARÁGRAFO 2o. En todo caso, durante el trámite del proceso, los notarios, registradores y demás autoridades se abstendrán de iniciar, de oficio o a petición de parte, cualquier actuación que por razón de sus competencias afecte los predios objeto de la acción descrita en la presente ley incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo”.

5.2. Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-119 de 2019 precisó:

“Adicionalmente, se prevé la acumulación procesal entendida como el ejercicio de concentración de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales esté comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También son susceptibles de la acumulación las demandas en las que varias personas reclamen inmuebles colindantes o vecinos y las impugnaciones de registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente³.

Dicha acumulación está dirigida “a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos”, y en el caso de los predios colindantes, se dirige a materializar “criterios de economía procesal y procurar retornos de carácter colectivo de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa”⁴”

También, en Sentencia T-364 de 2017 puntualizó:

“8.2. Las normas concernientes a la suspensión y acumulación de procesos se refieren a trámites que comprometerían la satisfacción del derecho a la restitución de tierras iniciados con anterioridad a la admisión de la acción de restitución, o hasta antes de que se profiera la sentencia especial.

8.3. La acción de restitución ejerce un verdadero fuero de atracción, otorgando al respectivo juez o tribunal de la especialidad la competencia suficiente para suspender o acumular al respectivo proceso todos los asuntos que podrían afectar el cumplimiento de su objeto principal: la restitución jurídica y/o material del derecho de propiedad, posesión o explotación (ocupación) sobre un predio junto con la adopción de las medidas que se requieren para su materialización adecuada, proporcional, diferencial y transformativa.

Sin embargo, no todo trámite suspendido o acumulado debe ser resuelto por la autoridad judicial de restitución, resulta indispensable que a partir de cada caso concreto se evalúe frente a los procesos acumulados parámetros de necesidad, impostergabilidad, procedencia y conveniencia”.

³ Ley 1448 de 2011, art.95.

⁴ Ley 1448 de 2011, art.95.



6. Conforme a la norma y la jurisprudencia transcrita, tratándose de un proceso de Pertenencia con respecto a un inmueble que se encuentra inscrito en el Registro Único de Tierras Despojadas y sobre el cual se adelanta acción judicial ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Barrancabermeja, es claro que existe un fuero de atracción de tal despacho para conocer y decidir sobre pretensiones de prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien.

7. Así las cosas, considerando la acumulación de procesos y el fuero de atracción en los procesos de Restitución de Tierras, este despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de la demanda, por lo tanto, se rechazará conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiéndose su remisión al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Barrancabermeja.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pertenencia promovida por DARIO LEÓN ISAZA GÓMEZ Y OTROS en contra de JOSE JULIAN BETANCUR MONTOYA y JOSE HUMBERTO MORENO MAYA, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la demanda al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Barrancabermeja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pedro José Rpo. M.
PEDRO JOSÉ RESTREPO MEJÍA
JUEZ (E)